

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Segundo Semestre 2012

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDOS

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	4
Capacidad de los consorcios que llevan contabilidad independiente para ser parte en procedimientos administrativos tributarios	4
Competencia del Tribunal Fiscal para emitir pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad de procedimientos de cobranza coactiva. Momento en el que se considera que el procedimiento coactivo ha concluido.....	4
IMPUESTO A LA RENTA.....	4
Ingresos gravados	4
Aplicación de la Ley General de Industrias. Pagos a cuenta. Operaciones no reales.	
Sustento del costo de ventas.....	4
Importes referidos al saldo neto positivo de los recargos efectuados a usuarios del servicio de energía eléctrica por concepto de Fondo de Compensación Social Eléctrica – FOSE.....	5
Acreditación de operaciones correspondientes a contratos de derivados con fines de cobertura celebrados con no domiciliados.....	5
Principio de lo devengado	6
Principio de lo devengado. Contratos de construcción. Provisión por pago de transacción judicial. Provisión de cobranza dudosa.....	6
Principio del devengado. Transferencia de carteras. Programa RFA.....	6
Gastos deducibles	7
Contrato de exploración y explotación de Petróleo. Decretos Leyes N° 22774 y N° 22775 en cuanto a la deducción de gastos capitalizados en ejercicios anteriores.	7
Amortización de intangibles.....	7
Deducción de gastos efectuados por una asociación que genera rentas gravadas por intereses.....	8
Deducción de gasto efectuado por compra de cartera de clientes. Activo de duración limitada.....	8
Crédito por Donaciones	8
Asistencia Técnica.....	9
Orden de pago emitida por el numeral 4) del artículo 78° del Código Tributario ...	9
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	10
Crédito Fiscal	10
Crédito Fiscal por gastos por agasajo. Tipo de cambio al que se deben emitir las notas de crédito.....	10
Crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas correspondiente a utilización de servicios que ha sido acogido a un fraccionamiento.....	10
Uso de medios de Pago.....	11
Operaciones no reales	11

INFRACCIONES Y SANCIONES	11
Numeral 1) del artículo 174°	11
Acreditación de la infracción en procedimiento de fiscalización.	12
Negativa del recurrente a cerrar el local. Sustitución de cierre por multa	12
Numeral 2) del artículo 174°	12
Diferencias menores a 10 céntimos de nuevo sol en el comprobante de pago.	12
Numeral 5) del artículo 174°	12
Guías de remisión que consignan certificado de habilitación vehicular a nombre de terceras personas.	12
Numeral 1) del artículo 176°	13
Casos en los que se ha extinguido la persona jurídica.....	13
Numeral 5) del artículo 177°	13
Diferencia entre los numerales 1) y 5) del art 177°	13
Numeral 7) del artículo 177°	13
Casos en los que se requiere la presencia del representante legal de una persona jurídica.....	13
Numeral 24) del artículo 177°	14
Acreditación de la infracción.	14
Numeral 4) del artículo 178°	14
Acreditación de elementos constitutivos del tipo infractor.	14
FRACTONAMIENTOS	14
RESIT	14
 TEMAS DE FISCALIZACIÓN	
Presunciones	15
Presunción de ingresos por diferencias de inventarios por desconocimiento de mermas.....	15
Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero.....	15
QUEJAS.....	16
Por violación al procedimiento	16
Validez del embargo en forma de intervención.	16
Imputación de montos ingresados como recaudación.....	16
TEMAS PROCESALES.....	17
Nulidades	17
Resolución de determinación que sustenta la nueva determinación a efectos de proceder con una devolución parcial.....	17
Nulidad de resoluciones de determinación y de multa que son emitidas en la misma fecha en la que se notifica el resultado del requerimiento.....	17
Convalidación de orden de pago. Admisibilidad del recurso de reclamación.	17
Inadmisibilidades.....	17
Hoja de información sumaria presentada de oficio.....	17
Notificaciones	18
TEMAS VARIOS	18
Devolución	18
Aplicación de intereses en devolución del Saldo a Favor del Exportador.....	18
Declaraciones Juradas Rectificadorias.....	18
Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.....	19
TEMAS MUNICIPALES.....	19

Impuesto Predial.....	19
TEMAS ADUANEROS	20
AJUSTE DE VALOR OMC	20
Aplicación del sexto método. Uso como referencia de mercancía usada.....	20
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.....	20
Cambios en el criterio de clasificación arancelaria de mercancías.....	20
Clasificación del producto denominado "DEPO-PROVERA 150 MG".....	20
Clasificación del producto denominado comercialmente "Fashion Kit" (diseña tus llaveros).....	21
BENEFICIOS ADUANEROS	21
Pago de tributos de importación a través de documentos cancelatorios.....	21
TEMAS ADUANEROS VARIOS.....	21
Improcedencia del abandono voluntario de mercancías cuando se encuentran en situación de abandono legal.....	21
Plazo en el que debe cumplirse el requerimiento de pago de la multa a fin de que proceda el reembarque de mercancía no declarada y hallada en el reconocimiento físico.....	22
TRATADOS INTERNACIONALES.....	22
Improcedencia del acogimiento a los beneficios arancelarios del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos a través de una solicitud de rectificación de declaración aduanera.....	22

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 12591-5-2012 (02/08/2012)

Capacidad de los consorcios que llevan contabilidad independiente para ser parte en procedimientos administrativos tributarios.

Se declara improcedente la queja presentada por haberse emitido resoluciones coactivas mediante las que se afectan las cuentas de un consorcio y por vulnerar el procedimiento legal establecido. Al respecto, se señala que el procedimiento coactivo ha sido iniciado a uno de los consorciados y mediante la presente, el consorcio cuestiona dicho procedimiento, es decir, el iniciado a un tercero, siendo que el consorcio solo cuenta con capacidad limitada a las relaciones vinculadas con obligaciones respecto de las que se le considera deudor tributario. Se precisa que si bien alega contar con interés para iniciar este procedimiento cuestionando los embargos sobre sus "acreencias", ello no tiene fundamento dada la capacidad limitada a que se ha hecho referencia, siendo que en el caso de autos no es sujeto de obligaciones y derechos, por lo que no está facultado a presentar la presente queja como sí se encuentran las partes que conforman al consorcio. Se dispone la publicación de la presente resolución con el siguiente precedente de observancia obligatoria: *"Los contratos de consorcio que llevan contabilidad independiente a la de sus partes contratantes no cuentan con capacidad para ser parte en procedimientos administrativos tributarios que no están relacionados con obligaciones respecto de las que se les considera deudores tributarios"*.

RTF N° 20904-1-2012 (12/12/2012)

Competencia del Tribunal Fiscal para emitir pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad de procedimientos de cobranza coactiva. Momento en el que se considera que el procedimiento coactivo ha concluido.

Se acumulan diversos expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara infundada la queja en el extremo referido al acceso al expediente coactivo al verificar que la quejosa tuvo acceso a éste antes de la presentación de la queja. Asimismo, se declara fundada en los extremos referidos a los expedientes coactivos materia de queja al haberse establecido que no se iniciaron con arreglo a ley, al haberse efectuado la notificación conjunta de las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva y por no haber sustentado los motivos por los que la notificación de los valores materia de cobranza se efectuó mediante publicación en el diario oficial "El Peruano". Se declara improcedente en cuanto a la nulidad del remate realizado toda vez que éste se efectuó antes de la presentación de la queja.

Se indica que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto al siguiente criterio: *"Se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin. En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación"*.

IMPUESTO A LA RENTA

Ingresos gravados

RTF N° 10655-10-2012 (04/07/2012)

Aplicación de la Ley General de Industrias. Pagos a cuenta. Operaciones no reales. Sustento del costo de ventas.

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación (Impuesto a la Renta 2001) y Resoluciones de Multa (numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario). Se indica que la Administración desconoció la aplicación del beneficio de la tasa del 10% del Impuesto a la Renta pues consideró que la recurrente no se dedicaba exclusivamente a la actividad de manufactura, transformación o procesamiento de recursos naturales provenientes de la zona de frontera, sino que realizaba también otras actividades complementarias. Al respecto, se indica que la Administración ha empleado el criterio de la "exclusividad" de operaciones señaladas en la Ley N° 27158, lo que no es correcto, pues no identificó los importes de los ingresos obtenidos por estas operaciones así como de los provenientes de otro tipo de actividades, ni ha señalado porcentajes entre las operaciones indicadas en la citada ley y las provenientes de otro tipo de actividades, por lo que no se ha sustentado la inaplicación del beneficio previsto por la referida ley. De otro lado, se desconoció la fehaciencia de operaciones realizadas con un proveedor sustentándose en la manifestación tomada a este último sin meritarla en forma conjunta con medios probatorios como documentos, libros y registros que forman parte del proceso contable, por lo que se concluye que no se ha acreditado que las operaciones sustentadas en diversas liquidaciones de compra sean reales. Finalmente, se advierte que las resoluciones de multa se encuentran vinculados a las resoluciones de Determinación las que a su vez se sustentan en los reparos antes analizados, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento.

RTF N° 17694-4-2012 (24/10/2012)

Los importes referidos al saldo neto positivo de los recargos efectuados a usuarios del servicio de energía eléctrica por concepto de Fondo de Compensación Social Eléctrica – FOSE, no forman parte de lo cobrado por la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a la base cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, así como respecto al coeficiente aplicable para su cálculo, y en el extremo de las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario debiendo dejarse sin efecto tales valores y se confirmar en lo demás que contiene. Se señala que no correspondía considerar como ingresos gravados, y por ende, como base de cálculo de los pagos a cuenta, a los importes referidos al saldo neto positivo de los recargos efectuados a usuarios del servicio de energía eléctrica por concepto de Fondo de Compensación Social Eléctrica - FOSE, al no formar parte de lo cobrado por la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y por no generar beneficio o ganancia alguna para la recurrente, y respecto a las resoluciones de multa por estar vinculadas a las citadas resoluciones de determinación y por no proceder que se considere como variable en el cálculo de la sanción la modificación del coeficiente en los pagos a cuenta materia de análisis.

RTF N° 18323-3-2012 (06/11/2012)

Acreditación de operaciones correspondientes a contratos de derivados con fines de cobertura celebrados con no domiciliados.

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las apelaciones en el extremo referido al reparo por ingresos devengados por anticipos recibidos por futuras exportaciones, pues si bien "ingreso devengado" es todo aquél sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere, con prescindencia de su efectivo pago o exigibilidad y, en tanto no existan riesgos significativos que pudieran dejarlo sin efecto, también lo es que la Administración no ha establecido que dicha circunstancia ha ocurrido en los hechos y que no se trataba efectivamente de pagos recibidos en calidad de préstamos o financiamiento. Adicionalmente, de la revisión de autos se verifica que los importes contenidos en las facturas observadas se

sustentan en comprobantes de pago en los que se indica que la facturación corresponde a adelantos a cuenta de exportaciones de concentrados de minerales y se indica que el haber utilizado el "Warehouse Certificate" no lleva a concluir que se ha producido la transferencia de propiedad y que se devengó el ingreso. Se declaran infundadas las apelaciones en cuanto al reparo por disminución de ingresos por movimientos registrados en la cuenta cobertura de mineral y petróleo y gastos por pérdidas de fuente extranjera (comisiones pagadas), ya que no es posible establecer la existencia de las operaciones que habrían realizado los operadores vinculados a la recurrente en los mercados de derivados, siendo que las pruebas constituyen documentación interna y contable elaborada por la propia contribuyente y por los intermediarios que no permiten corroborar las actividades efectuadas en dichos mercados, por lo que no se ha acreditado que las operaciones correspondieran a contratos derivados con fines de cobertura y en consecuencia, no procede su vinculación con resultados que califiquen como de fuente peruana, por lo que los reparos se ajustan a ley.

Principio de lo devengado

RTF N° 22217-11-2012 (27/12/2012)

Principio de lo devengado. Contratos de construcción. Provisión por pago de transacción judicial. Provisión de cobranza dudosa.

Se revoca la apelada en cuanto a: a) Reparo por ingresos no sustentados dado que si la diferencia reparada hubiese tenido incidencia sobre la base imponible, la hubiera tenido respecto del ejercicio 1999. b) Valorizaciones no reconocidas ni registradas como ingresos, debiendo la Administración proceder como se indica en la presente resolución. Se indica que con relación al importe por porciones de trabajos ejecutados por encima de los cálculos iniciales y los trabajos adicionales no existe certeza sobre su cuantificación así como si sobre dicho ingreso fluirá a la recurrente por lo que la renta no se encuentra devengada. c) Provisión por pago de transacción judicial dado que no se trata de una liberalidad y d) Provisión de cobranza dudosa, siendo que la Administración deberá verificar si las sumas provisionadas corresponden a las detalladas en los cronogramas mensuales certificados por Hitachi, conforme con lo previsto por los numerales 7.3 y 7.4 de las condiciones especiales del subcontrato, computándose los 12 meses a partir de tal oportunidad. Se confirma en cuanto a los siguientes reparos: a) Utilidad neta de construcción diferida: Se indica que para efectos del inciso c) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, debe determinarse la fecha en la que se culminó la obra, lo que ocurrió en el ejercicio 2000 por lo que el ingreso no debió diferirse al 2001. b) Importaciones de activos considerados como costo diferido: Se señala que no cabe deducir la depreciación de dichos activos por cuanto ésta no fue contabilizada. c) Deducción de los ingresos netos de construcción considerados como diferidos: Ello como consecuencia de confirmarse el citado reparo por utilidad neta de construcción diferida. Asimismo, la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 178° deberá ser reliquidada conforme con lo expuesto.

RTF N° 17152-3-2012 (16/10/2012)

Principio del devengado. Transferencia de carteras. Programa RFA.

Se revoca la apelada en el extremo del reparo al extorno contabilizado en la Cuenta 7651000 el cual está referido a un depósito efectuado por el banco en la cuenta corriente de la recurrente en el ejercicio 2003 y que está relacionado a ingresos vinculados con la cartera que le fue transferida por el banco por el Programa de Rescate Financiero Agropecuario-RFA, concluyéndose que la recurrente ostentaba la condición de titular de las cuentas por cobrar al momento en que el banco le transfirió los importes vinculados al RFA, pero dicha circunstancia no conlleva a establecer que ella tenía el derecho sobre dichos importes, puesto que

legalmente, los destinatarios de los Bonos de Reactivación serían las instituciones financieras. Además la recurrente consideró que los importes transferidos a su favor no constituyan sumas respecto de las cuales poseía el derecho a considerarlas como ingresos propios, por lo que procedió a su devolución, con la consiguiente deducción contable, reflejada en un cargo a la Cuenta 76 - Ingresos Excepcionales, por lo tanto, al no tratarse de ingresos devengados en cabeza de la contribuyente, se levanta dicho reparo. En cuanto al reparo por el cargo a la Cuenta 6652000 - Cartera como resultado del extorno del ingreso extraordinario que afectó los resultados del ejercicio gravable 2002, se precisa que este importe ha afectado indebidamente a los resultados del ejercicio 2003, y no era susceptible de deducción para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta de este último año; siendo que la existencia de un error en la contabilización y reconocimiento de ingresos correspondiente a un ejercicio gravable, no puede generar deducciones tributarias, para aquel en que éste es reconocido y subsanado; siendo que en todo caso procedía eventualmente, que la recurrente presentase la declaración rectificatoria por la disminución de los ingresos del ejercicio 2002.

Gastos deducibles

RTF N° 19437-1-2012 (22-11-2012)

Contrato de exploración y explotación de petróleo. Decretos Leyes N° 22774 y N° 22775 en cuanto a la deducción de gastos capitalizados en ejercicios anteriores.

Se confirma la apelada en el extremo del reparo por gastos de seguro de barcaza, toda vez que del análisis del contrato suscrito se determinó que el mismo no correspondía a un contrato de fletamiento a tiempo pues de sus cláusulas no se advierte de manera inequívoca que su objeto sea la prestación del servicio de transporte de mercancías a cargo del fletante a través de la conservación de la posesión del buque, advirtiéndose que la naturaleza jurídica del mismo correspondería a la de un contrato de arrendamiento. En tal sentido, no resulta arreglado a ley que la recurrente asumiera y dedujera dicho gasto, al no encontrarse obligada contractualmente a asumirlo. Se confirma la apelada también en el extremo del reparo por gastos capitalizados de ejercicios anteriores. Se indica que cuando la recurrente incurrió en los gastos de trasladar una plataforma de un pozo a otro que estaban ubicados dentro del mismo lote y para ponerla en funcionamiento, estos es, en los años 2003 y 2004, dicho lote ya se encontraba en etapa de extracción comercial, por lo que no correspondía que fueran deducidos en el ejercicio 2005, esto es, cuando empezó a producir el pozo en el que se instaló la plataforma, sino en los años en que se incurrieron, al tratarse de egresos sin valor de recuperación.

RTF N° 21510-4-2012 (18/12/2012)

Amortización de intangibles.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por el impuesto a la Renta y la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que en la fecha de adquisición de la base de datos, no existía indicio de que toda la información almacenada adecuadamente (información técnica de hidrocarburos) tuviese establecido un plazo determinado de existencia (vida limitada) por lo que el período de beneficios futuros esperado es indeterminado en el momento de su adquisición, y por ende, dicho activo intangible no puede calificarse como de duración limitada. Por consiguiente no es deducible su amortización. Se confirma la multa al encontrarse vinculada al citado reparo el que ha sido confirmado.

RTF N° 14617-10-2012 (05/09/2012)

Deducción de gastos efectuados por una asociación que genera rentas gravadas por intereses.

Se revoca la apelada. Se señala que según el estatuto de la asociación, uno de sus fines es otorgar préstamos a sus asociados y que parte de sus ingresos provienen de los intereses por dichos préstamos, de manera que cuando los asociados obtienen préstamos y pagan los respectivos intereses, se constituyen en clientes de la asociación. En tal sentido, la entrega de víveres (canastas navideñas) a los socios-clientes constituye una erogación conforme con el principio de causalidad en tanto es un gasto promocional que atiende a la circunstancia de ser dirigida a sus clientes con motivo de la festividad navideña, siendo que dicho gasto es razonable y proporcional con los ingresos de la asociación, lo que no ha sido desvirtuado por la Administración. Se precisa que si bien los asociados no tienen la calidad de personal a que se refiere el inciso I) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen clientes por lo que el gasto analizado es procedente, considerando que el citado artículo 37° establece una relación de gastos enunciativa y no taxativa. En cuanto a la tasa adicional del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 se indica que la resolución de determinación se giró por disposición indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario en razón a los reparos a la deducción del gasto por la compra de víveres para las canastas otorgadas a los socios y por un ingresos no declarados ni registrados (reparo que no ha sido cuestionado por el contribuyente). Habiéndose levantado el primer reparo mencionado y no cuestionado el segundo reparo, corresponde que se reliquide el valor. Igualmente, deberá reliquidarse la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.

RTF N° 19029-3-2012 (16/11/2012)

Deducción de gasto efectuado por compra de cartera de clientes. Activo de duración limitada.

Se declara fundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria de reclamación, en el extremo referido al reparo por amortización de intangibles. Al respecto, se señala que del convenio de cesión de cartera y obligación de no hacer que suscribió la recurrente, se aprecia que dicha cesión es por un plazo determinado (24 meses), además, si bien se ha transmitido un anexo en el que se indican los datos de los clientes (mercado en el que pretende ingresar la recurrente), ello no asegura el éxito de su gestión como proveedor directo de sus bienes o servicios, de tal manera que no podría considerarse que el objeto de transferencia de este convenio fuera la empresa como unidad. En tal sentido, la operación analizada no ha implicado la transferencia de una empresa en su conjunto sino únicamente la cesión de cartera de clientes por un plazo determinado, contexto en el cual no correspondería la aplicación del concepto "goodwill", por lo que el reparo efectuado debe levantarse y dejarse sin efecto la multa emitida por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario que se sustenta en el referido reparo. Se declara fundada la apelación en cuanto a la multa del numeral 1) del artículo 177° del citado código y se deja sin efecto el valor por cuanto la recurrente exhibió la documentación solicitada en la fecha en que se cerró el requerimiento por lo que no ha incurrido en la infracción. Se declara infundada la apelación respecto de la multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario por no haberse discriminado los rubros del Balance General al 01 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2002 en el Libro de Inventarios y Balances, de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio.

Crédito por Donaciones

RTF N° 18121-5-2012 (30/10/2012)

El monto del crédito por donaciones no puede observarse en etapa de reclamación si este no fue observado en las etapas previas del procedimiento.

Se revoca la apelada en el extremo referido al desconocimiento del crédito por donaciones. Se observa que mediante la resolución recurrida se habría modificado el monto del crédito por donaciones que fuera aceptado a lo largo de toda la etapa contenciosa, variación que corresponde dejar sin efecto por no haber sido materia de observación alguna en etapas previas y por ende revisada por esta instancia. Se confirma la apelada en el extremo que se cuestiona el redondeo aplicado toda vez que se ha omitido suprimir los decimales y en otro, se ha considerado un céntimo menor a la deuda original, por lo que dado que tales diferencias resultan inmateriales e irrelevantes en la determinación de las obligaciones tributarias de la recurrente, corresponde confirmar igualmente este extremo de la resolución apelada.

Asistencia Técnica

RTF N° 18368-8-2012 (07/11/2012)

El solo hecho que un servicio se denomine consultoría financiera no determina que su naturaleza sea de asistencia técnica, cuando del análisis de la descripción de dicho servicio consignada en el contrato suscrito por la empresa no domiciliada y la recurrente, no corresponde a la definición de tal concepto prevista por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pago indebido por retenciones del Impuesto a la Renta No Domiciliados, por cuanto los servicios que originaron dichas retenciones no constituyen asistencia técnica utilizada económicamente en el país, pues no corresponden a un conocimiento especializado no patentable cuya transmisión sea esencial o indispensable para que la recurrente desarrolle su actividad generadora de renta. Asimismo, al haber sido dichos servicios prestados en el exterior, no existía obligación de abonar retenciones por ellos, por lo que el pago efectuado califica como indebido. Se señala que para determinar si un servicio califica como asistencia técnica cuya retribución constituya renta de fuente peruana es indispensable verificar en cada caso concreto la configuración de tres elementos constitutivos (que el servicio prestado sea independiente, que su objetivo sea proporcionar o transmitir conocimientos especializados no patentables y que dichos conocimientos sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario), debiéndose considerar que la Ley del Impuesto a la Renta no pretende gravar cualquier tipo de servicio sino sólo aquéllos que son altamente especializados y que a la vez resulten necesarios para el desarrollo de la actividad de la usuaria destinada a generar ingresos. Se indica que el solo hecho que un servicio se denomine consultoría financiera no determina que su naturaleza sea de asistencia técnica, por cuanto del análisis de la descripción de dicho servicio consignada en el contrato suscrito por la empresa no domiciliada y la recurrente, no corresponde a la definición de tal concepto prevista por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Orden de pago emitida por el numeral 4) del artículo 78° del Código Tributario

RTF N° 18950-3-2012 (15/11/2012)

Orden de pago emitida al amparo del numeral 4) del artículo 78° del Código Tributario por no presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio 2011. Se señala que la recurrente no presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de

Tercera Categoría correspondiente al mencionado ejercicio dentro del plazo establecido, por lo que la Administración le requirió que cumpliese con su presentación dentro del plazo de tres días hábiles. No obstante, la recurrente no cumplió con ello, motivo por el cual se emitió la orden de pago impugnada en virtud de lo establecido por el numeral 4) del artículo 78º y el artículo 79º del Código Tributario, apreciándose que el monto de la omisión fue determinado por el mayor importe del tributo pagado o determinado en los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales, actualizado mediante la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Crédito Fiscal

RTF N° 20928-4-2012 (12/12/2012)

Crédito Fiscal por gastos por agasajo. Tipo de cambio al que se deben emitir las notas de crédito.

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, en aplicación del criterio establecido en la Resolución de Observancia Obligatoria N° 04170-1-2011 a efecto que la Administración reliquide el importe de la sanción excluyendo de la determinación del tributo omitido el reparo al crédito fiscal por gastos de agasajo por no encontrarse arreglado a ley. Al respecto se señala que la Administración no cuestiona la realización de la operación sino su relación de causalidad con la generación de la actividad gravada de la recurrente en el entendido que el evento podría haber beneficiado a terceros además de a la recurrente, sin embargo, ello no resulta suficiente a fin de considerar que el gasto no guarda relación con la actividad gravada, toda vez que no se ha verificado si la recurrente tenía trabajadores generadores de rentas de cuarta categoría como la recurrente refiere, por lo que el reparo no se encuentra arreglado a ley. Asimismo, se confirma el reparo por tipo de cambio ya que la recurrente anuló operaciones de venta emitiendo las correspondientes notas de crédito en moneda extranjera, a las que aplicó un tipo de cambio distinto al que correspondía a la fecha de emisión del comprobante de pago anulado, generando ello una diferencia en la base imponible del impuesto general a las ventas, que fue observada por la Administración, lo que se encuentra arreglado a ley.

RTF N° 14984-4-2012 (11/09/2012)

No corresponde que se utilice como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas correspondiente a utilización de servicios que ha sido acogido a un fraccionamiento si no es posible determinar la parte de la deuda que corresponde a la utilización de servicios.

Se confirma la apelada, debido a que no corresponde que la recurrente utilice como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios que no ha sido pagado por el recurrente, y si bien éste fue acogido al REFT y posteriormente al RESIT, fraccionamientos en los que se efectuaron algunos pagos, no es posible determinar qué parte de la deuda por utilización de servicios fue pagada por la recurrente a través de ellos. Asimismo, se confirma las resoluciones de multa vinculadas, al encontrarse conformes con el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. Voto discrepante: Se señala, que corresponde la utilización del crédito fiscal en la parte proporcional, pagado mediante las cuotas del fraccionamiento, ya que si bien los pagos de los fraccionamientos implica un compromiso de pago, también lo es que los pagos realizados mediante las cuotas importan pagos parciales contra las deudas acogidas.

RTF N° 16433-10-2012 (03/10/2012)

Uso de medios de Pago.

Se confirma la resolución apelada. Se indica que autos se desprende que las operaciones de compra materia de observación fueron pactadas por importes que superan el límite establecido por las normas de bancarización, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar su cancelación mediante cualquiera de los medios de pago establecidos en dichas normas, lo cual en algunos casos no se ha efectuado. Se revoca la apelada en cuanto a un documento emitido por una entidad bancaria teniendo en cuenta que la Administración no ha cuestionado durante la fiscalización el pago de la operación contenida en dicho documento sino únicamente el hecho que la recurrente no hubiera acreditado la utilización de los referidos medios de pago, y dado que el emisor de tal documento es una empresa del Sistema Financiero, se concluye que resulta de aplicación la excepción establecida en el inciso a) del artículo 6º de la Ley N° 28194, por lo que la recurrente no se encontraba obligada a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5º de dicha ley respecto del mencionado documento, correspondiendo en tal sentido levantar el reparo efectuado a dicho documento.

Operaciones no reales

RTF N° 22298-3-2012 (28/12/2012)

Operaciones no reales. La recurrente cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que acreditan de manera razonable y suficiente la realización de las ventas y servicios.

Se revoca la apelada en cuanto los reparos por: a) operaciones no reales, dado que la recurrente cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que acreditan de manera razonable y suficiente la realización de las ventas y servicios contenidos en los comprobantes de pago reparados, mientras que la Administración no llevó a cabo acciones o investigaciones adicionales a la fiscalización, tales como toma de manifestaciones, verificaciones y cruces de información con la empresa proveedora y terceros. También se revoca la aplicación de la tasa adicional de 4.1% respecto a este reparo, b) diferimiento de ingresos para efecto del IGV y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, respecto de algunas facturas reparadas, pues de los contratos se desprende que el vencimiento del pago de la contraprestación por los alquileres de bienes que efectuó la recurrente se produjo, en unos casos, en el mismo mes de emisión de las facturas, y en otros, con posterioridad, por lo que no se encuentra acreditado que la obligación tributaria hubiera operado en un período distinto al declarado por la recurrente, c) diferencias entre lo declarado y registrado en las subcuentas 771 y 772 por cuanto el reparo no se sustenta en comprobantes de pago u otros documentos del que se desprenda el origen de las operaciones y que permita corroborar que se encontraban gravadas con el IGV, y d) medios de pago respecto de algunas facturas, al encontrarse acreditado que se cumplió con cancelarlas mediante depósito en cuenta corriente bancaria. Se dispone que la Administración reliquide las multas impuestas por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario al haberse revocado algunos reparos y confirmado otros que sustentan tales valores. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 1) del artículo 174º

RTF N° 21450-2-2012 (17/12/2012)

La configuración de infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° se sustenta con el acta probatoria levantada por el fedatario fiscalizador y no como resultado de un procedimiento de fiscalización.

Se revoca la apelada al considerarse que la Administración no ha acreditado la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, por no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago, toda vez que es el fedatario fiscalizador quien mediante acta probatoria deja constancia de la comisión de dicha infracción, lo cual no ha sucedido en el presente caso. De autos se aprecia que la Administración sustenta la configuración de la infracción como resultado de un procedimiento de fiscalización y no mediante el levantamiento de un acta probatoria.

RTF N° 19352-10-2012 (21/11/2012)

Negativa del recurrente a cerrar el local. Sustitución de cierre por multa

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento, por haberse incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que la fedataria de la Administración dejó constancia de que se apersonó al establecimiento del recurrente a fin de ejecutar la sanción de cierre, sin embargo, el recurrente manifestó su negativa a cerrar el local, por lo que ante la imposibilidad material de ejecutar dicha sanción la Administración la sustituyó por la multa objeto de impugnación de conformidad con el inciso a) del artículo 183° del Código Tributario. Voto discrepante: Según el acta de inspección la imposibilidad de ejecutar el cierre se sustenta en la sola manifestación de la negativa del administrado a la ejecución del cierre, lo que no constituye un supuesto de imposibilidad material para su ejecución, más aún cuando el artículo 13° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, permite que la Administración proceda a la ejecución de las sanciones derivadas de la detección de infracciones a través del apoyo de la Policía Nacional del Perú, por lo que al no encontrarse acreditado alguno de los supuestos previstos por el citado artículo 183° del Código Tributario para que opere dicha sustitución, soy de opinión de que se revoque resolución apelada y se deje sin efecto la resolución de multa impugnada.

Numeral 2) del artículo 174°

RTF N° 12639-2-2012 (03/08/2012)

La diferencia menor a 10 céntimos de nuevo sol en el comprobante de pago no acredita la comisión de la citada infracción.

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por el numeral 2) del artículo 174° del Código Tributario, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 00401-3-2011 y N° 03246-4-2012, según el cual, la diferencia menor a 10 céntimos de nuevo sol en el comprobante de pago no acredita la comisión de la citada infracción.

Numeral 5) del artículo 174°

RTF N° 20959-10-2012 (13/12/2012)

Guías de remisión que consignan certificado de habilitación vehicular a nombre de terceras personas.

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5) del

artículo 174° del Código Tributario. Se indica que la guía de remisión que sustentaba el transporte de los bienes no cumplió con los requisitos y características para ser considerada como tal en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago al consignar un número de certificado de habilitación vehicular emitido a nombre del transportista y no a nombre de la recurrente quien era la que ejecutaba el traslado, siendo que de acuerdo con el citado Reglamento y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el citado certificado debía ser emitido a nombre del transportista que realiza el servicio y no a nombre de un tercero, con lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Numeral 1) del artículo 176°

RTF N° 10700-9-2012 (04/07/2012)

Con la la extinción de su patrimonio, la declaración judicial de la quiebra y la inscripción de tales actos en el registro correspondiente se pone fin a la persona jurídica, esto es, a la calidad de sujeto pasible de atribución de derechos y obligaciones.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al haberse extinguido el patrimonio y declarado judicialmente la quiebra e inscrito tales actos en el registro correspondiente, con lo que se puso fin a la persona jurídica, esto es, a la calidad de sujeto pasible de atribución de derechos y obligaciones de conformidad con el numeral 6) del artículo 27° del Código Tributario, los numerales 99.1 y 99.2 del artículo 99° de la Ley N° 27809 y lo señalado por el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en la Resolución N° 216-2010-SUNARP-TR-L.

Numeral 5) del artículo 177°

RTF N° 1933-1-2012 (21/12/2012)

Diferencia entre los numerales 1) y 5) del art 177°.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177° del Código Tributario, al considerarse que en reiteradas resoluciones de este Tribunal, se ha señalado que esta infracción está referida a información o documentación que los contribuyentes se encuentren obligados a preparar ante una solicitud de información de la Administración, supuesto distinto al previsto por el numeral 1) del mismo artículo, relativo al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas. Se señala, que dado que se solicitó a la recurrente que presentara la documentación que sustente que los servicios del personal son prestados de manera independiente, tales como contratos, solicitud del servicio, presupuesto o cotización, avance del servicio, supervisión del servicio, informe y entrega del servicio, conformidad del servicio, los cuales no califican como información o documentación que aquélla debía preparar o elaborar, sino que debía llevar o mantener por lo que la omisión de presentarlos no es una conducta que origine la comisión de la referida infracción.

Numeral 7) del artículo 177°

RTF N° 11852-10-2012 (18/07/2012)

En caso la Administración requiera la presencia del representante legal de las personas jurídicas, debe consignarse claramente que la esquela está dirigida a la persona natural

en calidad de representante. Asimismo, dicho documento debe notificarse en el domicilio fiscal del representante.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 7) del artículo 177° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que mediante esquelas la Administración solicitó al recurrente para que, en calidad de representante legal de una empresa, se apersone a sus oficinas a efecto de que presente diversa documentación de dicha empresa. Al respecto es preciso anotar que en caso la Administración requiera la presencia del representante legal de las personas jurídicas debe consignarse claramente que la esquela está dirigida a la persona natural en calidad de representante, siendo que debe notificarse el documento en el domicilio fiscal del representante.

Numeral 24) del artículo 177°

RTF N° 13733-1-2012 (17/08/2012)

En el acta probatoria debe dejarse constancia expresa de los documentos que omitió exhibir la recurrente.

Se revoca al apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 177° del Código Tributario. Se indica que según el acta probatoria que sustenta la sanción de cierre, el fedatario de la Administración intervino el establecimiento de la recurrente y dejó constancia de que aquélla incurrió en la infracción consistente en "No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago". No obstante, de la revisión de la mencionada acta probatoria, se observa que solamente se consignó la infracción cometida, sin dejarse expresa constancia de cuál o cuáles eran los documentos que se omitió exhibir, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Numeral 4) del artículo 178°

RTF N° 19543-4-2012 (23/11/2012)

Acreditación de elementos constitutivos del tipo infractor.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa girada por el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la Administración basa su fundamento en un documento denominado "detalle con el cálculo de las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría", el cual es un documento extracontable en el que figura una relación de adelantos otorgados a los trabajadores y en el que se calcula el Impuesto a la Renta de quinta categoría correspondiente a dichos adelantos, sin embargo, el hecho de que la recurrente hubiere calculado en un documento no contable el importe que consideraba correspondía al impuesto que gravaba tales adelantos, no es un medio probatorio que acredite la efectiva realización de la retención al momento de efectuar el pago a sus trabajadores. En tal sentido, no se ha acreditado los elementos constitutivos y concurrentes del tipo infractor: 1. La efectiva realización de la retención y 2. La omisión al pago dentro del plazo de ley del tributo retenido.

FRACCIONAMIENTOS

RESIT

RTF N° 10899-1-2012 (06/07/2012)

Se declara nula la esquela que denegó el beneficio de extinción de deuda previsto en la Ley del RESIT, dado que no se precisa la actualización e imputación de la deuda materia de solicitud.

Se declara nula la esquela que denegó la aplicación del beneficio de extinción de deuda previsto por el artículo 10º de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, Ley N° 27681, toda vez que no se precisa el respectivo procedimiento de actualización e imputación de la deuda cuya extinción ha sido solicitada, hecho relevante para determinar las razones por las cuales la Administración consideraba denegada la aplicación del citado beneficio, más aun cuando se aprecia que existen discrepancias e inconsistencias entre los cálculos efectuados por la Administración respecto de la imputación del pago parcial y la actualización de la deuda con lo señalado en la referida esquela apelada, por lo que resulta necesario que la Administración verifique el cálculo efectuado.

TEMAS DE FISCALIZACION

Presunciones

RTF N° 10970-2-2012 (06/07/2012)

En la presunción de ingresos por diferencias de inventarios, la diferencia acotada por la Administración no se debe originar en el desconocimiento de mermas contabilizadas por la recurrente, al considerarse que no se cumple los requisitos del inciso c) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por: a) presunción de ingresos por diferencias de inventarios, debido a que la diferencia acotada por la Administración se origina en el desconocimiento de las mermas contabilizadas por la recurrente al considerar que no se cumplen los requisitos previstos por el inciso c) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual implica que la Administración habría hecho extensivos los requisitos contemplados en el citado reglamento al procedimiento de presunción por diferencias de inventario contenido en el artículo 69º del Código Tributario, norma que no señala requisitos para la documentación sustentatoria. b) gastos ajenos al giro de negocio referido al consumo de telefonía celular, debido a que la Administración en las resoluciones de determinación reparó los recibos correspondientes a un número de celular respecto del cual no efectuó requerimiento alguno durante el procedimiento de fiscalización, es decir, no solicitó al recurrente que sustente la causalidad de los referidos reparos. Se confirma la apelada respecto de los reparos por: a) el gasto efectuado en la compra de camisetas deportivas y papel periódico amarillo, debido a que la recurrente durante la fiscalización no ha ofrecido medio probatorio alguno para acreditar que las adquisiciones reparadas hayan sido destinadas a la generación de renta o al mantenimiento de la fuente productora, es decir, que respecto de ellas se cumpla con el principio de causalidad y b) gastos que debieron ser contabilizados como activos fijos, al verificar que estos corresponden a materiales de construcción, y en su conjunto fueron utilizados para agregar valor al inmueble en el que la recurrente desarrolla su actividad económica, ya que mejoraban la infraestructura y las condiciones del local, por lo que al ser utilizados para realizar una mejora de carácter permanente.

RTF N° 15585-8-2012 (19/09/2012)

Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. Se señala que la Administración se encontraba facultada a efectuar la determinación de la obligación

tributaria sobre base presunta, al haberse acreditado la configuración de la causal de presunción debido a que el contribuyente no exhibió la documentación requerida por la Administración mediante la que se debía sustentar el origen o procedencia de los depósitos efectuados durante el ejercicio 2007 en las cuentas corrientes bancarias que mantenía, los que no se encontraban registrados en sus libros contables. Asimismo, si bien la recurrente alegó que éstos correspondían a operaciones de préstamos y ventas efectuadas mediante tarjetas de crédito, no adjuntó documentos idóneos que acrediten sus afirmaciones, lo que evidencia la configuración de la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64º del Código Tributario. Se señala además que se ha aplicado correctamente el procedimiento previsto por el artículo 71º del Código Tributario y que se ha observado lo dispuesto por el artículo 65º-A del citado código. Por otro lado, se confirman las infracciones tipificadas por el numeral 1) del artículo 177º y numeral 1) del artículo 178º del anotado código.

QUEJAS

Por violación al procedimiento

RTF N° 11086-11-2012 (10/07/2012)

Para la validez de las medidas de embargo en forma de intervención, éste debe entenderse con el representante legal, gerente, administrador, dependiente o persona encargada del establecimiento.

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la ejecución del embargo en forma de intervención, toda vez que la Administración no ha acreditado que dicho embargo se entendió con el representante legal, gerente, administrador, dependiente o persona encargada del establecimiento de la quejosa, debiéndose dejar sin efecto dicha ejecución. Se declara infundada la queja en cuanto a las notificaciones de las resoluciones recaídas en los procedimientos de cobranza coactiva materia de queja, toda vez que se notificaron conforme a ley, y en tal sentido, la Administración se encontraba facultada a tratar medidas cautelares, precisándose que según las RTF N° 09837-7-2007 y 01046-4-2007 para la validez de las medidas de embargo en forma de retención no se requiere la notificación previa al deudor tributario.

RTF N° 18329-5-2012 (06/11/2012)

Para que proceda la imputación de montos ingresados como recaudación, es necesario que se emitan los valores, se notifiquen y que tengan condición de exigibles coactivamente.

Se declara fundada la queja presentada toda vez que la Administración procedió a imputar el monto de la cuenta de detacciones de la recurrente, ingresado como recaudación, contra deudas respecto de las cuales aquélla no ha acreditado haber emitido los valores correspondientes ni que constituyan deudas exigibles coactivamente. Se señala que en el presente caso, la extinción de las deudas se produjo de manera coercitiva a través de un procedimiento no contemplado en el Código Tributario y que según el criterio señalado por este Tribunal en la Resolución N° 07409-11-2012, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26º de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, esto es, para que la Administración proceda a la imputación de la deuda tributaria con los fondos ingresados como recaudación, la deuda que se pretende cancelar debe estar previamente liquidada y establecida en una orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa según corresponda, debidamente notificada, a fin de que pueda ser impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 135º del Código Tributario, en cuyo caso, será necesario esperar la culminación de dicho procedimiento a fin la deuda adquiera la condición de exigible coactivamente.

TEMAS PROCESALES

Nulidades

RTF N° 22154-1-2012 (27/12/2012)

Emisión de resolución de determinación que sustenta la nueva determinación a efectos de proceder con una devolución parcial.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que autorizó la devolución parcial del monto solicitado por Impuesto a la Renta - Otras Rentas del ejercicio 2007, al verificarse que la devolución parcial autorizada por la Administración, en base a la determinación efectuada por aquélla, no se encuentra arreglada a derecho, toda vez que fue efectuada sin emitir previamente la resolución de determinación que sustentase la nueva determinación. Por consiguiente, corresponde declarar nula la resolución que autoriza parcialmente la devolución y la resolución apelada.

RTF N° 18708-8-2012 (13/11/2012)

Nulidad de resoluciones de determinación y de multa que son emitidas en la misma fecha en la que se notifica el resultado del requerimiento.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, sobre Impuesto a la Renta, IGV y las infracciones previstas en el numeral 4) del artículo 175° y los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, y se declaran nulos dichos valores, por cuanto tales valores fueron emitidos en forma anticipada a la eficacia de los actos administrativos que sustentan dicha emisión, esto es, antes que la notificación del resultado del requerimiento final de fiscalización haya surtido efecto.

RTF N° 19524-9-2012 (23/11/2012)

Cuando se convalida una orden de pago (explicándose los motivos del reparo en la apelada) y se ordena que la Administración otorgue trámite de reclamación a una resolución apelada, no procede que ésta requiera el pago previo del valor si la impugnación se presentó dentro del plazo.

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una orden de pago. Se señala que mediante la RTF N° 13695-1-2011 se estableció que si bien la orden de pago no había sido girada conforme con el artículo 78°, dicho valor había sido convalidado por lo que se remitió los actuados a la Administración para que otorgue trámite de reclamación, siendo que el recurso interpuesto fue presentado dentro del plazo de ley, por lo que no procedía que la Administración requiera el pago previo del valor ni que declare inadmisible el reclamo. Similar criterio se ha expuesto en la RTF N° 8790-9-2012.

Inadmisibilidades

RTF N° 22219-4-2012 (27/12/2012)

El requisito de admisibilidad referido a la presentación de la hoja de información sumaria no puede ser subsanado de oficio.

Se declara la nulidad del concesorio de apelación al verificarse que en el expediente no obra la hoja de información sumaria, sin que la Administración haya cursado requerimiento alguno con el fin de que se subsane el incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto por el artículo 146° del Código Tributario. Se agrega que la hoja de información sumaria adjuntada de oficio

por la Administración no subsana el requisito incumplido. Se emite la presente resolución de manera unipersonal.

Notificaciones

RTF N° 14149-8-2012 (24/08/2012)

La referencia relativa a "domicilio cerrado" contenida en el artículo 104° del Código Tributario, es entendida como que el notificador no puede ser atendido por persona alguna del domicilio al encontrarse cerrado, y no a que éste no se encuentre con las puertas abiertas.

Se declara infundada la queja presentada por haberse iniciado indebidamente un procedimiento de ejecución coactiva al verificarce que el procedimiento de ejecución coactiva se inició con arreglo a ley dado que el valor materia de cobranza y la resolución de ejecución coactiva fueron notificados con arreglo a ley siendo que no ha operado la prescripción alegada. Se señala que la referencia relativa a domicilio cerrado contenida en el artículo 104° del Código Tributario, no debe entenderse como que aquel domicilio deba estar con las puertas abiertas, sino que el notificador no pueda ser atendido por persona alguna del domicilio al estar cerrado.

RTF N° 15970-3-2012 (25/09/2012)

Notificación por medios electrónicos efectuada al amparo del inciso b) del artículo 104°.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. La Administración señaló que notificó la resolución que aprobó el fraccionamiento mediante el sistema de Notificaciones SOL (notificación o comunicación electrónica), sin embargo, de los documentos que obran en autos no se acredita que se haya producido la confirmación de la entrega, transmisión o puesta a disposición o depósito del mensaje de datos o documento alguno, por lo que no se ha comprobado que se haya procedido conforme con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

TEMAS VARIOS

Devolución

RTF N° 22299-3-2012 (28/12/2012)

Aplicación de intereses en devolución del Saldo a Favor del Exportador.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que autorizó la devolución del saldo a favor materia de beneficio. La controversia radica en determinar si procede la aplicación de los intereses previstos por el artículo 38° del Código Tributario en la devolución del Saldo a Favor del Exportador desde el trigésimo primer día hábil de presentada la solicitud hasta la fecha en que efectivamente se devolvió el saldo a favor solicitado. Se indica que aún cuando la devolución del saldo a favor se hubiere efectuado con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por ley, esta circunstancia no generaba los intereses previstos por el artículo 38° del Código Tributario, por no tratarse de pagos indebidos o en exceso. Se agrega que es recién a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29191 (1 de febrero de 2008), que el saldo a favor del exportador genera los intereses previstos por el literal b) del mencionado artículo 38°, los cuales se computarán a partir de su entrada en vigencia, según el último párrafo de la Disposición Final Única de dicha ley.

Declaraciones Juradas Rectificadorias

RTF N° 19521-5-2012 (23/11/2012)

La presentación de una declaración rectificatoria por un mayor monto declarado surte efectos inmediatamente. Se deja sin efecto una orden de pago girada por el monto original.

Se revoca la apelada. Se señala que la administración giró una orden de pago al amparo del numeral 1) del artículo 78, en base a lo declarado por la recurrente y que posteriormente, giró otra orden de pago al amparo del numeral 3) del citado artículo 78° (usando la base declarada pero aplicando un porcentaje en lugar de coeciente). Asimismo, el recurrente presentó posteriormente una declaracion rectificatoria de su declaración original mediante la que se declaró un monto mayor y se pagó una suma aplicada a la primera orden de pago girada. Por consiguiente, dado que la declaración rectificatoria surtió efectos inmediatamente, por economía procesal se revoca la apelada y se deja sin efecto la segunda orden de pago por el exceso del monto de deuda consignada en la declaración rectificatoria, considerando además el pago mencionado y otro efectuado el 31 de julio de 2012. Asimismo, se deja sin efecto (en cuanto al monto que excede la declaración rectificatoria) otra orden de pago girada por Impuesto a la Renta del año 2011 por no haberse emitido pronunciamiento respecto de dicha rectificatoria dentro del plazo del artículo 88° del Código Tributario.

Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central

RTF N° 18329-5-2012 (06/11/2012)

Para que proceda la imputación de montos ingresados como recaudación, es necesario que se emitan los valores, se notifiquen y que tengan condición de exigibles coactivamente.

Se declara fundada la queja presentada toda vez que la Administración procedió a imputar el monto de la cuenta de detacciones de la recurrente, ingresado como recaudación, contra deudas respecto de las cuales aquélla no ha acreditado haber emitido los valores correspondientes ni que constituyan deudas exigibles coactivamente. Se señala que en el presente caso, la extinción de las deudas se produjo de manera coercitiva a través de un procedimiento no contemplado en el Código Tributario y que según el criterio señalado por este Tribunal en la Resolución N° 07409-11-2012, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, esto es, para que la Administración proceda a la imputación de la deuda tributaria con los fondos ingresados como recaudación, la deuda que se pretende cancelar debe estar previamente liquidada y establecida en una orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa según corresponda, debidamente notificada, a fin de que pueda ser impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario, en cuyo caso, será necesario esperar la culminación de dicho procedimiento a fin la deuda adquiera la condición de exigible coactivamente.

TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

RTF N° 18510-11-2012 (08/11/2012)

Inafectación de predio de Universidad en el que funciona la cafetería. Afectación de predios deshabitados.

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la apelación. Se señala que la resolución no fue correctamente notificada y que con la presentación del recurso de apelación operó la

notificación tácita. Se revoca la apelada en el extremo referido al predio en el que funciona una cafetería de la universidad, según el criterio de la RTF N° 719-5-2004. Se confirma en cuanto al predio que se encuentra deshabitado dado que no se ha acreditado su uso para el cumplimiento de los fines propios de las actividades inherentes a las universidades.

TEMAS ADUANEROS

AJUSTE DE VALOR OMC

RTF N° 1756-A-2012 (20/12/2012)

Para la aplicación del Sexto Método, el inciso b) del artículo 2º de la Resolución 961 de la Secretaría General de la Comunidad Andina propone utilizar la referencia obtenida de una mercancía en estado nuevo, a la que se procederá a aplicar una depreciación, y no el que corresponde a una mercancía en estado usada.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, por cuanto el inciso b) del artículo 2º de la Resolución 961 de la Secretaría General de la Comunidad Andina propone utilizar una referencia obtenida de una factura comercial, certificación o lista de precios del fabricante del distribuidor o vendedor en el exterior o de una publicación especializada, pero ella debe estar referida a una mercancía en estado nuevo, a la que se procederá a aplicar una depreciación, según lo establecido por cada país miembro de la Comunidad Andina, aspectos que no se cumplen en la referencia utilizada por la Administración Aduanera en este caso, ya que el precio de ésta corresponde a una mercancía en estado usada. Igualmente, no se aprecia que se haya realizado una investigación orientada a determinar si el grado de desarrollo del país y los costos de producción han incidido en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración, de manera que tampoco se ha cumplido con lo previsto en el inciso a) del artículo 2º de la Resolución 961 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

RTF N° 13745-A-2012 (17/08/2012)

La Administración Aduanera se encuentra facultada para cambiar de criterio de clasificación arancelaria de las mercancías en los marcos de los diferentes Aranceles de Aduanas vigentes a las fechas de numeración de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías, de conformidad con el artículo 149º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Se confirma la apelada en cuanto modificó los considerandos de la Resolución en el extremo que la clasificación arancelaria del Producto "Hidrosorb" corresponde a la Subpartida Nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 119-97-EF, y clasificó dicho producto en la Subpartida Nacional 3906.90.90.00 en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, toda vez que la Administración Aduanera se encuentra facultada para cambiar de clasificación arancelaria de las mercancías en los marcos de los diferentes Aranceles de Aduanas vigentes a las fechas de numeración de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías, de conformidad con el artículo 149º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se precisa que la aplicación del referido artículo 149º no se encuentra limitada por el artículo 108º del Código Tributario.

RTF N° 13845-A-2012 (20/08/2012)

El producto denominado "DEPO-PROVERA 150 MG" corresponde ser clasificado en la subpartida 3006.60.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución que dispuso que se rectifique la Declaración Única de Aduanas en cuanto a la clasificación arancelaria de la mercancía (casilla 7.19) y le aplica multa por incurrir en la infracción señalada en el numeral 10 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, toda vez que de acuerdo a la presentación del producto, es claro que se utiliza como una preparación anticonceptiva, y que la recurrente no ha presentado pruebas que desvirtúen lo señalado en la literatura por ella presentada, de acuerdo con lo previsto en el referido literal h) del la nota 4 del Capítulo 30 del Arancel de Aduanas, por lo que se clasifica la mercancía DEPO-PROVERA 150 MG en la subpartida 3006.60.00.00, que corresponde a la subpartida nacional asignada por la Aduana.

RTF N° 13846-A-2012 (20/08/2012)

El producto denominado comercialmente "Fashion Kit" (diseña tus llaveros) corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 4901.99.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF

Se revoca la apelada que clasificó el producto denominado comercialmente "Fashion Kit" (diseña tus llaveros) en la Subpartida Nacional 7326.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, por cuanto el carácter esencial del surtido lo otorga la información impresa, conformada por los folletos Fashion Kit y Libreta de Trucos, que corresponden ser clasificados en el Capítulo 49 del Arancel de Aduanas, referido a Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanográficos y planos; por lo que descartándose la posibilidad de clasificar los folletos en la subpartida 4901.99.10.00, pues ésta corresponde a: " - - - Horóscopos, fotonovelas" corresponde clasificarlos en la subpartida nacional 4901.99.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.

BENEFICIOS ADUANEROS

RTF N° 19886-A-2012 (28/11/2012)

De acuerdo con los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27400, el Estado no sustituye al deudor, sino que asume el mecanismo del pago de los tributos correspondientes a la importación a través de documentos cancelatorios.

Se declara Infundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria del reclamo contra la liquidación de tributos de la declaración aduanera con la cual se nacionalizó mercancía clasificada en la Subpartida Nacional 3102.10.00.10, por cuanto antes que se numere la declaración, ya se habían agotado los fondos asignados mediante el Decreto Supremo N° 035-2003-EF, no habiendo autorizado el gobierno la ampliación de mayores recursos para el Pliego Presupuestal del año 2003. De manera que no habiendo alcanzado cupo los tributos liquidados en la declaración aduanera para su cancelación mediante los Documentos Cancelatorios, corresponde que la recurrente pague tales tributos conforme a ley. Se precisa que conforme con los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27400, el Estado no sustituye al deudor, sino que asume el mecanismo del pago de los tributos correspondientes a la importación a través de documentos cancelatorios.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

RTF N° 16128-A-2012 (26/09/2012)

No procede el abandono voluntario de las mercancías al amparo de lo previsto en el artículo 177º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, cuando se encuentran en situación de abandono legal.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de abandono voluntario de las mercancías consignadas en la Declaración Única de Aduanas al amparo de lo previsto en el artículo 177º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por cuanto al encontrarse las mercancías en la situación de abandono legal conforme con el artículo 178º de la referida Ley, el poder de disposición de éstas fue trasladado a la Administración Aduanera, por lo que no resulta conforme a ley que la recurrente solicite el abandono voluntario.

RTF N° 20412-A-2012 (06/12/2012)

El tercer párrafo del artículo 145º de la Ley General de Aduanas establece el plazo dentro del cual debe darse cumplimiento al requerimiento del pago de la multa tipificada por el numeral 10, inciso c) del artículo 192º de la referida Ley, a fin de que proceda el reembarque de la mercancía no declarada y hallada en el reconocimiento físico.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de reembarque de la mercancía no declarada hallada en el reconocimiento físico, pues si bien dicho pedido se formuló dentro del plazo de 30 días hábiles de efectuado el reconocimiento físico, a la fecha de su presentación no se canceló la multa tipificada por el numeral 10, inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053, como tampoco posteriormente según consta de los actuados y de lo sostenido por la recurrente en su recurso de apelación. Se precisa que el tercer párrafo del artículo 145º de la Ley General de Aduanas establece el plazo dentro del cual debe darse cumplimiento al requerimiento del pago de la referida multa, a fin de que proceda el reembarque de la mercancía no declarada y hallada en el reconocimiento físico.

TRATADOS INTERNACIONALES

RTF N° 21356-A-2012 (14/12/2012)

La solicitud de rectificación de una declaración aduanera no constituye la vía idónea para el acogimiento a los beneficios arancelarios del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Aduanera de Mercancías, respecto de las casillas 7.9 y 7.23, con el objeto de incluir el certificado de origen, así como el TPI 802, con la finalidad de acogerse a los beneficios arancelarios del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, toda vez que el acogimiento a dicho trato arancelario se puede efectuar mediante solicitud de devolución de los tributos pagados en exceso respecto de una Declaración Aduanera de Mercancías por lo que la solicitud de rectificación no es la vía idónea para ello.